

CÍRCULO CATÓLICO

DE

OBREROS DE BURGOS



RECLAMAMENTO



AÑO 1931

TIP. "EL CASTELLANO"

BURGOS

REGLAMENTO

DEL

Círculo Católico de Obreros

Círculo Católico de Obreros de Burgos

DE

REGLAMENTO

BURGOS

CAPITULO I

Del fin del Círculo.

Artículo 1.º El fin del Círculo Católico de Obreros de Burgos es mejorar moral y materialmente a sus asociados, elevando su grado de educación y cultura, y procurando su bienestar económico mediante la creación, desarrollo y perfeccionamiento de prácticas, organismos e instituciones que tiendan a:



1.º A iniciar, ampliar y completar la educación e instrucción primaria—elemental y superior—social, profesional, artística y religiosa de los obreros y sus familias.

2.º A fomentar entre ellos el espíritu y prácticas de previsión, mutualidad, solidaridad, cooperación y ahorro.

3.º A facilitarles consejo y protección moral y material en los casos necesarios, asegurándoles así su independencia en el orden económico y el libre ejercicio de sus derechos.

Art. 2.º Estas prácticas, organismos e instituciones son de las tres siguientes:

1931

IMPRENTA «EL CASTELLANO»

a) *Obras ínteres* Santander, 10, 12 y 14, regidas exclusivamente por este Reglamento. BURGOS. «Subvenciones para

Círculo Católico de Obreros de Burgos

REGLAMENTO

CAPITULO I

Del fin del Círculo.

Artículo 1. El fin del Círculo Católico de Obreros de Burgos es mejorar moral y materialmente a sus asociados, elevando su grado de educación y cultura, y procurando su bienestar económico mediante la creación, desarrollo y perfeccionamiento de prácticas, organismos e instituciones que tiendan:

1.º A iniciar, ampliar o completar la educación e instrucción primaria—elemental y superior—social, profesional, artística y religiosa de los obreros y sus familias.

2.º A fomentar entre ellos el espíritu y prácticas de previsión, mutualidad, solidaridad, cooperación y ahorro.

3.º A facilitarles consejo y protección moral y material en los casos necesarios, asegurándoles así su independencia en el orden económico y el libre ejercicio de sus derechos.

Art. 2. Estas prácticas, organismos e instituciones son de las tres siguientes clases:

a) *Obras integrantes* del Círculo, regidas exclusivamente por este Reglamento, como: «Subvenciones para

los socios enfermos», «Fondo o Caja de Jubilación», «Secretariado de Relaciones Sociales», «Conferencias semanales de Religión y Moral», «Colegios diurnos para niños y niñas», «Escuela del Hogar y Aprendizaje», «Círculo de Estudios Sociales», «Conferencia de Caridad» y «Biblioteca».

b) *Obras filiales*, sometidas a la misma suprema dirección que el Círculo, pero regidas por Reglamentos especiales. Son obras de esta clase la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad», «Constructora Benéfica de casas higiénicas y baratas», «Mutualidad Escolar», «Sindicatos-Cajas Dotales y de Previsión Femenina», Juventud Católico-Social Obrera» y «Cuadro Dramático».

c) *Obras complementarias*, con dirección y Reglamentos enteramente independientes del Círculo, tales como «Sindicatos Profesionales» para obreros y obreras.

Todas las obras citadas están ya establecidas y funcionan satisfactoriamente. Al Círculo corresponde exclusivamente apreciar la conveniencia y oportunidad de crear otras nuevas, y modificar y suprimir las que reglamentariamente dependan de su dirección.

Art. 3. El Círculo Católico de Obreros de Burgos abraza íntegramente las normas sociales de la Religión Católica, Apostólica, Romana, y los socios y sus familias deben conducirse en todos sus actos como buenos católicos.

Art. 4. Los socios del Círculo deben considerarse miembros de una gran familia y, como tales, auxiliarse mutuamente en los casos oportunos, particularmente los del mismo oficio y los que se encuentren en unos mismos talleres o dependencias, ayudándose unos a otros, así en lo relativo al trabajo como para defenderse contra los peligros de la impiedad y de la inmoralidad.

CAPITULO II

De los socios y su admisión.

Art. 5. Todo obrero asociado en este Círculo se distinguirá con el título de **socio activo** del mismo.

Art. 6. Para obtener el título y categoría de **socio activo** se requiere:

a) Ser obrero o dependiente de comercio o, estando empleado o dedicado a otro trabajo u ocupación, merecer por sus circunstancias la misma consideración de obrero.

b) Ser sincera y puramente católico y de honradez notoria.

c) Tener más de **14 años** y menos de **50**.

d) No padecer enfermedad crónica.

e) No pertenecer a Sociedad de resistencia.

f) Solicitar personalmente el ingreso en la Secretaría, presentando los justificantes necesarios, y abonar una peseta como cuota de entrada.

g) Pasar un mes, por lo menos, de prueba, en concepto de aspirante, cumpliendo satisfactoriamente los deberes de socio activo.

Art. 7. Terminado el período de prueba, la Junta Administrativa informará de su resultado al Consejo de Gobierno, al que corresponde conceder o denegar la admisión definitiva.

Art. 8. Los socios de la Mutualidad Escolar que, al cumplir los 14 años, ingresen en el Círculo, abonarán solamente la mitad de la cuota de entrada, quedan exentos del mes de prueba y adquieren desde el momento de su ingreso el título y categoría de socios activos, con los derechos y deberes consiguientes.

Art. 9. El socio que por cualquier motivo hubiere dejado de pertenecer al Círculo, no podrá ser otra vez admitido si no cumple previamente todos los requisitos exigidos a los de nuevo ingreso; ni se le computará para efecto alguno, aunque fuere admitido de nuevo, el tiempo que antes perteneció al Círculo.

Se exceptúa el caso de que la separación del Círculo haya sido debida a ingreso en el Ejército o a otra causa igualmente justificada; en tal caso, y previo aviso del interesado, se le reservará el número de orden que tuviere en la lista de socios, y, al reingresar, con tal que lo haga tan pronto como desaparezca la causa de la separación, se le computará, para todos los efectos reglamentarios, el tiempo que antes hubiere pertenecido a la Sociedad.

Art. 10. Se concede el título honorífico de **socios protectores** a aquellas personas que, sin ser socios activos, ayuden al sostenimiento y progreso del Círculo, mediante el pago de alguna cuota mensual o anual; y el de **socios de mérito** a las que, a juicio del Consejo de Gobierno, se hagan acreedoras a este honor por sus trabajos especiales o donativos extraordinarios en favor del Círculo.

CAPITULO III

De los derechos de los socios.

Derechos generales.

Art. 11. Los derechos, en general, de los socios activos, son:

a) Utilizar los servicios y aprovecharse de los beneficios de las obras existentes en el Círculo con el carácter de integrantes (art. 2, letra a) o filiales (art. 2, letra b), en la forma y condiciones que en este Reglamento y en los especiales se señalen.

b) Entrar y permanecer en el domicilio social, observando las prescripciones, prácticas y limitaciones establecidas o que en adelante establezca el Consejo de Gobierno.

c) Ser preferidos a los extraños—supuesta la aptitud necesaria e igualdad de circunstancias, a juicio del Consejo de Gobierno—para los cargos y oficios del Círculo que tengan retribución.

d) Presentar en el Círculo a sus amigos que no sean socios, para enseñarles la casa y dependencias, a horas convenientes.

Art. 12. Los aspirantes disfrutará, desde el momento de su ingreso, de los mismos derechos que los socios, con las limitaciones reglamentarias.

Art. 13. La mayor antigüedad efectiva en el Círculo será apreciada, en general y en igualdad de circunstancias, como cualidad preferente.

Art. 14. El socio que no estuviere al corriente en el pago de sus cuotas, no podrá pedir la efectividad de sus derechos, ni hacer reclamación alguna.

Art. 15. El derecho de entrar y permanecer en el domicilio social en la forma establecida, se hace extensivo a los individuos que, encontrándose accidentalmente en Burgos, acrediten en forma pertenecer a alguno de los Círculos Católicos de Obreros de España o entidad análoga.

Art. 16. Pierden todos sus derechos, y no podrán reclamar del Círculo devolución de cuotas ni otra cosa alguna, los socios activos que voluntariamente se retiren de la Sociedad o sean dados de baja o expulsados.

Derecho de subvención.

Art. 17. Los socios activos, cuando se hallen enfermos, y por esta causa no puedan dedicarse a sus ocupaciones habituales, recibirán una subvención de los fondos del Círculo proporcionada a sus méritos y circunstancias, previas las siguientes formalidades:

Presentarán en la Secretaría del Círculo, a las horas de oficina, la solicitud correspondiente, acompañada del título de socio y parte facultativo que acredite la enfermedad; éste se renovará cada cuatro días en el oficio impreso que se facilitará al efecto.

Los socios que enfermen fuera de la ciudad, pero dentro de la provincia de Burgos, y tengan derecho a subvención por haber dado aviso en forma de su sali-

da, renovarán sólo cada ocho días el parte facultativo.

Art. 18. La cuantía diaria de la subvención será:

a) *Dos pesetas* para los que lleven quince o más años de antigüedad efectiva en el Círculo.

b) *Una peseta y cincuenta céntimos* para los que, llevando más de un año y menos de quince de antigüedad, sean mayores de 21 años; o, siendo menores, estén casados o sean huérfanos de padre y madre, o solamente de padre, con tal de que en este caso mantengan a la madre imposibilitada para el trabajo.

c) *Una peseta* para los demás menores de 21 años, con más de uno de antigüedad, y para los mayores de dicha edad durante el primer año de socios.

d) *Setenta y cinco céntimos* para los menores de 21 años, durante el primero de socios.

Art. 19. La cuantía consignada en el artículo anterior sufrirá los siguientes descuentos:

a) De veinticinco céntimos de peseta, para los que tengan de una a seis faltas de asistencia a las conferencias de religión.

b) De cincuenta céntimos, para los que tengan de siete a diez faltas de la misma clase, y

c) De setenta y cinco céntimos, para los que tengan de once a diez y seis faltas.

Los que tengan más de diez y seis faltas no percibirán subvención.

Las faltas por enfermedad justificada no se considerarán como tales para los efectos de este artículo, y las de cada curso seguirán influyendo en la subvención hasta el 1.º de Enero del curso siguiente.

Art. 20. No percibirán subvención alguna: los que no se encuentren al corriente en el pago de sus cuotas semanales; los que tengan más de diez y seis faltas a las conferencias de religión; los que estén padeciendo la enfermedad fuera de Burgos, a no ser que su ausencia tenga por objeto trabajar o buscar trabajo dentro de la provincia, hayan avisado en la Secretaría su salida y estén al corriente en el pago de sus cuotas; los que padezcan en-

fermedades crónicas; los que estén sujetos a procedimientos judiciales, sufran alguna condena o hayan sido condenados por delitos infamantes; los que sufran enfermedades originadas por hábitos inmorales o por lesiones causadas en riña, y los que no lleven dos meses desde su ingreso en el Círculo, a contar desde la fecha en que fueron anotados como aspirantes, aun cuando anteriormente hubieren pertenecido a la Sociedad, salvo la excepción consignada en el último párrafo del artículo 9.

Tampoco cobrarán subvención hasta transcurrir un mes, desde la fecha en que se pongan al corriente, los que, adeudando diez o más cuotas semanales, las satisfagan antes de ser dados de baja.

Art. 21. Las subvenciones sólo podrán concederse por espacio de cuarenta días en una misma enfermedad, y se empezará a contarles desde aquel en que se presente la solicitud documentada.

Art. 22. Los socios activos no podrán de nuevo disfrutar subvención antes de transcurridos tres meses después de haber percibido la anterior, pero si la primera vez no hubieran consumido el plazo máximo de cuarenta días, se les concederá por el tiempo que falte para completar dicho plazo si recaen o enferman antes de transcurridos los tres meses, contándose luego este término desde que cese por completo la subvención.

Art. 23. A los socios a quienes no alcance el beneficio de la subvención por no llevar el tiempo necesario como tales, por no haber transcurrido tres meses desde que la disfrutaron anteriormente, por haber terminado el período de cuarenta días sin haber conseguido su restablecimiento, por padecer enfermedad crónica o por otra causa que no les haga desmerecer en su buen nombre y buena conducta en el Círculo, se les concederá algún socorro de los fondos de la Caja de la Conferencia de Caridad, socorro que será mayor o menor, según lo permitan los recursos de dicha Caja y lo reclamen las necesidades del socio enfermo, a juicio de la Conferencia.

Art. 24. El Consejo de Gobierno, oyendo a la Junta

Administrativa, podrá reducir la cuantía de las subvenciones o el tiempo por que se conceden, si la escasez de recursos del Círculo así lo requiere.

Art. 25. En caso de epidemia, el Consejo de Gobierno concederá las subvenciones sin sujeción a los artículos precedentes, atendiendo entonces solamente al estado de los fondos del Círculo, y procurando que los beneficios alcancen al mayor número posible de socios.

Art. 26. El Consejo de Gobierno podrá nombrar visitadores o disponer otros servicios para que las subvenciones se concedan y sostengan con la mayor justicia y equidad posibles.

Art. 27. Los socios activos son responsables de las faltas que cometan en el Círculo las personas a quienes envíen para cobrar subvenciones, así como para pagar cuotas o para otros encargos.

Art. 28. Al fallecimiento de un socio activo, se celebrará una misa rezada por el descanso de su alma, en uno de los domingos siguientes; y si el difunto era jefe de familia, se socorrerá con la limosna que permitan los fondos del Círculo, a juicio del Presidente del Consejo de Gobierno, a la viuda o hijos menores y solteros, o hijas solteras o viudas que con él vivieren.

CAPITULO IV

De los deberes y conducta de los socios.

Art. 29. Todos los socios se obligan a observar fielmente el Reglamento y cuantas disposiciones dicte el Consejo de Gobierno.

Art. 30. Desempeñarán con la mayor exactitud y fidelidad los cargos y encargos que por el Consejo de Gobierno les fueren confiados.

Art. 31. Han de distinguirse en la ejecución de sus deberes particulares y en la completa observancia de los preceptos de Dios y de la Iglesia, esmerándose en la guarda de los días festivos y en el cumplimiento pascual.

También concurrirán a las funciones religiosas que en casos extraordinarios determine el Consejo de Gobierno.

Art. 32. Dentro del período de 1.º de octubre a 1.º de mayo asistirán a la conferencia de religión y moral que semanalmente se celebra en el Círculo y a los ejercicios espirituales que preceden a la fiesta del Patrocinio.

Art. 33. Evitarán con gran cuidado los defectos más notables y ordinarios entre personas poco cultas y de educación poco esmerada, especialmente blasfemias, palabras soeces, embriaguez, riñas, malas lecturas y otras cosas parecidas. Las caídas o escándalos en faltas de esta especie serán causas para la expulsión del que las cometa.

Art. 34. Serán muy respetuosos y obedientes, tanto para con los individuos del Consejo de Gobierno como para con las demás personas que ejerzan autoridad en el Círculo, procurando también guardarse entre sí consideración y respeto para dar de este modo pruebas de buena educación.

Art. 35. Queda prohibido:

1.º Proferir palabras injuriosas y que ataquen directa o indirectamente a la religión y a la moral católicas.

2.º Sostener discusiones violentas o acaloradas y todo altercado de carácter personal.

3.º Promover cualquiera clase de ruidos que puedan molestar a los demás socios que se hallen en el Círculo.

4.º Permanecer en el Círculo antes o después de las horas señaladas para ello.

Art. 36. La asistencia a las conferencias de religión y ejercicios espirituales, y la colocación de los socios en ellos, en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno, son estrictamente obligatorias para todos los socios activos y aspirantes, considerándose como faltas de asistencia cualquier acto de indisciplina, de desorden o de desobediencia, respecto de los socios que incurran en ellas.

Art. 37. En caso de infracción de las precedentes disposiciones tocantes a los deberes y buen comportamiento de los socios, se observará el procedimiento siguiente:

a) Se amonestará al culpable, haciéndole los cargos oportunos, según la índole de la falta.

b) Se le someterá a la misma pena a que están sujetos los que incurren en una o más faltas de asistencia a las conferencias de Religión y ejercicios espirituales, según el artículo 19, letras a, b y c.

c) Se le privará de toda subvención por un espacio de tiempo más o menos largo, según la gravedad de la falta, a juicio del Consejo de Gobierno.

d) Se le expulsará del Círculo y, en consecuencia, perderá todos los derechos adquiridos durante su permanencia en él.

Están también sujetos a esta pena de exclusión los que, sin causa justificada, dejen de asistir habitualmente a los actos religiosos prescriptos en el Reglamento o a las conferencias semanales; los que no paguen las cuotas y los que falten a las consideraciones debidas a los individuos del Consejo de Gobierno, a los de la Junta Administrativa o a las demás personas que ejerzan cargos en el Círculo.

La imposición de estas penas y el orden con que han de aplicarse, queda al buen criterio y cristianos sentimientos del Consejo de Gobierno.

El Presidente del Consejo y el Director espiritual podrán imponer los correctivos y penas reglamentarias que estimen oportunas, dando cuenta al Consejo de Gobierno cuando impongan las comprendidas en los apartados c) y d) de este artículo; los demás individuos del Consejo y el Presidente y Vocales de la Junta Administrativa sólo podrán imponer las comprendidas en los apartados a) y b).

CAPITULO V

De las cuotas semanales.

Art. 38. Los socios activos y los aspirantes, abonarán una cuota semanal de quince céntimos.

El pago de esta cuota habrá de hacerse precisamente en domingo y en el sitio y hora que se señalen.

Art. 39. Todos los derechos inherentes al título de socio activo quedan en suspenso para el que no esté al corriente en el pago de sus cuotas semanales.

El que adeude diez o más de estas cuotas podrá ser dado de baja y, en todo caso, la suspensión del derecho de subvención, en caso de enfermedad, continuará para él durante un mes, a contar de la fecha en que se vuelva a poner al corriente.

CAPITULO VI

De algunos medios para conseguir el fin del Círculo.

Art. 40. Para conseguir el fin del Círculo, se ofrecen a los socios los medios de diversas clases consignados en este Reglamento y en especial los siguientes:

Medios religiosos.

Art. 41. El «Círculo Católico de Obreros de Burgos» toma por Patrono al Glorioso Patriarca San José en la festividad de su Patrocinio.

Art. 42. Habrá, si es posible, una capilla y si no, se designará una iglesia en la que pueda celebrar el Círculo sus actos religiosos.

Art. 43. La fiesta del Santo Patrono se celebrará con toda solemnidad.

Art. 44. Todos los socios activos y aspirantes asistirán una vez al año a la comunión general el día del Patrocinio de San José, u otro día que señale el Director espiritual.

Art. 45. Asistirán también a los ejercicios espirituales que, como preparación, deben preceder a la Comunion General.

La asistencia a estos ejercicios tiene carácter obligatorio, para los efectos del artículo 19, como la asistencia a las conferencias de religión.

Medios científicos.

Art. 46. El Círculo establecerá y sostendrá para la enseñanza de los socios activos y aspirantes, y para sus hijos y hermanos que con ellos vivan en familia, aquellas clases, diurnas o nocturnas, que el Consejo de Gobierno juzgue, según tiempo y circunstancias, más convenientes para dichos individuos, o más adecuadas a las exigencias legítimas de los mismos obreros, pudiendo dicho Consejo disminuir o reformar las clases si las circunstancias lo requieren.

Art. 47. En las clases que se establezcan, se enseñarán las asignaturas que a juicio del Consejo de Gobierno resulten, según tiempo y circunstancias, más necesarias para la instrucción del obrero, debiendo figurar en la enseñanza primaria elemental y superior, siempre que la hubiere, la Religión y Moral, la Lectura, la Caligrafía, la Gramática, la Aritmética, la Geografía, la Geometría y la Historia.

Art. 48. La duración del curso, así como las fechas de su principio y de su terminación, serán determinadas por el Consejo de Gobierno.

Art. 49. Al fin de cada curso se celebrarán exámenes en las clases que se hallen establecidas, adjudicándose algunos premios a los alumnos que resulten más aprovechados, y debiendo acomodarse para ésto, tanto los profesores como los alumnos, a la forma y condiciones que el Consejo de Gobierno acuerde.

Art. 50. Para asistir a alguna o a varias de las clases que haya establecidas, será necesario matricularse oportunamente en la Secretaría del Círculo donde se llevarán los libros de matrícula correspondientes.

Art. 51. La apertura del curso, si el Consejo de Gobierno lo estima conveniente, se celebrará con solemnidad, ejecutándose para ello algunos actos propios de la fiesta.

Art. 52. Cuando el Consejo de Gobierno lo creyere conveniente, podrá invitar a las personas distinguidas

por su ilustración para que den alguna conferencia en el Círculo sobre materias útiles a toda clase de socios.

Art. 53. Los profesores serán nombrados libremente por el Consejo de Gobierno, y habrán de dar sus clases en las horas que, por la necesidad o conveniencia de los obreros, se señalen, y con los elementos de que el Círculo disponga, que se procurará sean siempre los suficientes y más adecuados a los fines de cada enseñanza.

También podrá el Consejo de Gobierno libremente separar a los profesores, sin que éstos tengan derecho a reclamación alguna, cuando por reformas en la enseñanza o por otras causas lo considere conveniente.

Art. 54. A los alumnos que falten al orden y compostura o al respeto debido a los señores profesores en sus respectivas clases, podrán éstos imponerles aquellos correctivos que suelen emplearse para mantener la disciplina escolar; y si resultaren ineficaces, los mismos señores profesores darán cuenta al Consejo de Gobierno para que éste aplique, según la importancia de la falta, la pena que corresponda de las comprendidas en el artículo 37.

Medios económicos.

Art. 55. El Círculo podrá crear, además de los ya existentes, y en la medida que le permitan sus facultades, aquellas obras, organismos e instituciones que juzgue beneficiosos para el obrero, los que se regirán por Reglamentos especiales.

CAPITULO VII

De la Presidencia de honor.

Art. 56. Es Presidente honorario nato del Círculo Católico de Obreros de Burgos, el Excmo. y Rvdmo. Señor Arzobispo de la Diócesis.

CAPITULO VIII

Del Consejo de Gobierno.

Art. 57. El Consejo de Gobierno es la autoridad superior gubernativa del Círculo, y se compondrá de ocho o más individuos, a juicio del Prelado diocesano contándose entre ellos como vocales natos el Director espiritual y el Presidente de la Junta Administrativa.

Art. 58. El nombramiento y separación de los individuos del Consejo, a excepción del Presidente de la Junta Administrativa, pertenece al Excmo. y Rvdmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis.

Esto no obstante, todo Consejero que deje de asistir a doce Consejos reglamentarios consecutivos, sin justificar la causa, se entiende que renuncia al cargo de Consejero.

Art. 59. El Consejo, al constituirse, elegirá de entre sus individuos, un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Vicetesorero y un Bibliotecario; celebrará sesión todos los meses y siempre que, a juicio del Presidente, lo exijan las circunstancias.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los que acudan a Consejo, decidiendo en los casos de empate el del Presidente; y podrán tomarse acuerdos en primera convocatoria, cuando se reúnan cinco Consejeros, si está entre ellos el Director espiritual, o el representante que él envíe.

En segunda convocatoria podrán tomarse acuerdos, sea cual fuere el número de Consejeros que se reúnan, pero sólo sobre los asuntos expresamente consignados en la papeleta de citación.

Art. 60. Las atribuciones del Consejo de Gobierno del Círculo, son las siguientes:

- 1.^a Decretar la admisión y expulsión de los socios.
- 2.^a Hacer que el Reglamento se cumpla íntegra y fielmente.
- 3.^a Acordar las medidas de buena administración necesarias.

4.^a Disponer, según las circunstancias, la organización de los socios.

5.^a Organizar también las diversas enseñanzas.

6.^a Nombrar y separar los dependientes del Círculo y señalarles el sueldo o gratificación correspondiente.

7.^a Promover aquellas instituciones u obras convenientes para que el Círculo pueda llenar, además de su fin propio y particular, otros fines de relaciones sociales y de protectorado del obrero.

8.^a Llevar la representación jurídica del Círculo, y ejercitar todos sus derechos y acciones en juicio y fuera de él, pudiendo delegar total o parcialmente en uno o varios individuos de su seno, y otorgar poderes para conferir su representación a otras personas. En tal concepto, podrá celebrar y autorizar toda clase de contratos públicos o privados; adquirir toda clase de bienes en favor del Círculo o de sus benéficas obras; aceptar legados, donativos, subvenciones o cualquiera otro auxilio; abrir cuentas corrientes o de otra clase en la Sucursal del Banco de España en Burgos o en cualquiera otra casa de Banca o establecimiento de crédito, domiciliados en Burgos o fuera de Burgos; constituir depósitos de valores y, en suma, ejecutar cuanto sea necesario al objeto de que los fines sociales se realicen en toda su integridad.

Los documentos públicos o privados que sea necesario otorgar, serán autorizados por el Presidente del Consejo de Gobierno.

9.^a Resolver los puntos no previstos en el Reglamento y las dudas e interpretaciones que ocurran.

10.^a Reformar el Reglamento cuando las circunstancias o la experiencia lo aconsejen, oyendo a la Junta Administrativa y sometiendo la reforma a la aprobación del Prelado de la Diócesis.

11.^a Las demás que en otros artículos del Reglamento se expresan.

Art. 61. Las facultades concedidas al Consejo de Gobierno no tienen carácter limitativo, y se entiende que podrá resolver sobre todos los asuntos que no estén re-

servados exclusivamente en este Reglamento a otras personas.

Art. 62. Los acuerdos del Consejo de Gobierno son decisivos y sin apelación, pudiendo ejecutarse desde luego, salvo el caso previsto en el artículo 66.

CAPITULO IX

Del Director espiritual.

Art. 63. El Director espiritual ha de ser el alma del Círculo, y ha de despertar y fomentar con santo entusiasmo y a la vez con suavidad y firmeza el espíritu católico entre los socios.

Art. 64. Están a su cargo las explicaciones catequísticas semanales, los ejercicios anuales y todos los actos y prácticas religiosos que hayan de tener efecto.

Art. 65. Será en él potestativo dentro del Consejo de Gobierno el votar o el aconsejar.

Art. 66. Si se opusiere a la ejecución de acuerdos adoptados por dicho Consejo, se suspenderán tales acuerdos, y los asuntos que los hayan motivado serán objeto de nuevo examen y discusión en la sesión inmediata; si en ésta perdura el desacuerdo, se someterán al superior criterio del Rvdmo. Sr. Arzobispo diocesano, cuya resolución será por todos acatada y cumplida.

Art. 67. Ejercerá la inspección de la enseñanza, y examinará o hará examinar las obras donados o adquiridas para la Biblioteca, Escuelas, Cuadro dramático y demás organismos del Círculo.

Art. 68. Su autoridad en todos los asuntos religiosos y morales será exclusiva.

CAPITULO X

Del Presidente del Consejo de Gobierno.

Art. 69. El Presidente del Consejo y el Director espiritual deben de estar tan unidos entre sí como el

alma y el cuerpo, procurando su conformidad y unión para todo.

Art. 70. Al Presidente corresponde:

a) Ordenar la convocatoria para Juntas, determinar los asuntos que en ellas han de ser tratados, presidirlas y dirigir las discusiones.

b) Ordenar los pagos, suscribiendo los correspondientes libramientos.

c) Autorizar con su firma las comunicaciones oficiales, los títulos o patentes de socios, los diplomas de premio y, en general, todos los documentos que hayan de surtir efectos oficiales.

d) Gestionar los negocios del Círculo y representarle ante cualquiera centro del Gobierno, o de la Administración pública y ante otras sociedades o corporaciones.

Art. 71. Pondrá celo especial para que todos los socios y todos los dependientes cumplan con exactitud sus deberes y señalará las horas de oficina.

Art. 72. Así como es propio del Director espiritual mirar por el bien espiritual, es propio del Presidente del Consejo de Gobierno mirar por el bien temporal, o sea, el progreso y la prosperidad del Círculo en su buen régimen, su más pura administración y el aumento de sus fondos; y despertar simpatías por la institución entre las clases pudientes, para que se reuna el mayor número posible de auxilios.

CAPITULO XI

De los Vice-Presidentes del Consejo de Gobierno.

Art. 73. El Vice-Presidente primero y, en su defecto el segundo, sustituirán al Presidente en ausencias y enfermedades, sin perjuicio de que, en caso de necesidad, desempeñen otro cargo dentro del Consejo.

A falta de los dos Vice-Presidentes, será sustituido el Presidente por el Vocal que el Consejo designe.

CAPITULO XII

Del Tesorero del Consejo de Gobierno.

Art. 74. El Tesorero del Consejo es el Jefe de la Tesorería del Círculo y, como a tal, le corresponde:

1.º Recibir y custodiar las cantidades todas que por cualquier concepto pertenezcan al Círculo.

2.º Negociar con la debida separación, y de acuerdo con el Consejo, dichas cantidades; y, en libros destinados al efecto, llevar con claridad y separación nota circunstanciada de ingresos y gastos.

Art. 75. Todos los meses dará cuenta al Consejo de Gobierno del estado económico del Círculo y sus obras.

CAPITULO XIII

Del Bibliotecario del Consejo de Gobierno.

Art. 76. El individuo del Consejo que tenga el cargo de Bibliotecario, es Jefe y Director de la Biblioteca del Círculo.

Art. 77. Propondrá al Consejo la adquisición de obras y suscripción a revistas que considere necesarias o convenientes.

Art. 78. Llevará un índice de todos los libros de que se componga la Biblioteca, y anotará en cada obra si fué comprada o regalada, y en este último caso el nombre del donante.

Art. 79. Podrá delegar en algún funcionario o dependiente del Círculo para servir los libros que los socios pidan, sin permitir que nadie saque obra, revista o periódico alguno fuera de la Biblioteca, y caso de necesidad, dando recibo.

CAPITULO XIV

Del Secretario general del Círculo.

Art. 80. El Secretario general del Círculo lo es también del Consejo de Gobierno y será nombrado por éste libremente.

Art. 81. Al Secretario general corresponde:

1.º Firmar y hacer circular las convocatorias para las sesiones del Consejo, Juntas generales y otras reuniones.

2.º Redactar la correspondencia y demás escritos, suscribiéndolos con el Presidente del Consejo.

3.º Tramitar los expedientes.

4.º Asistir a las sesiones del Consejo y levantar acta de las mismas. Cuando por la índole de los asuntos que hayan de discutirse, determine el Presidente del Consejo de Gobierno que no asista el Secretario general a las sesiones, dicho Presidente designará a uno de los Consejeros para que haga de Secretario.

Art. 82. Llevará un libro borrador en que redacte las actas de las sesiones del Consejo y las de las demás Juntas; las cuales actas después de la aprobación y puestas en limpio, las firmará con el Presidente.

Art. 83. Redactará una Memoria anual para ser leída en el acto que el Consejo señale.

Art. 84. A su nombre y con su firma se expedirán las certificaciones que del Consejo se soliciten, las cuales se darán previa orden y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 85. Cuidará de los documentos pertenecientes al Consejo y del Archivo general del Círculo y, en general, tendrá a su cargo y desempeñará con celo y actividad cuantas funciones, propias de su oficio, le encomiende el Consejo de Gobierno.

Art. 86. No podrá ausentarse ni tomar licencia alguna sin que se la otorgue el Presidente del Consejo.

Art. 87. Habrá un Vice-Secretario, nombrado también libremente por el Consejo, y el cual tendrá a su

cargo la inspección de todos los servicios de Secretaría, bajo las órdenes del Secretario general, y sustituirá a éste en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO XV

De la Junta Administrativa.

Art. 88. Además del Consejo de Gobierno, y bajo sus órdenes e inspección, habrá una Junta Administrativa, compuesta de un Presidente y diez Vocales, todos socios activos.

Art. 89. El Presidente de la Junta Administrativa será nombrado libremente por el Consejo de Gobierno para ejercer el cargo por espacio de tres años, pudiendo una misma persona ser nombrada dos o más veces seguidas.

Art. 90. Los diez individuos de la Junta Administrativa se renovarán por mitad cada tres años, siendo facultad del Consejo de Gobierno señalar el día para la renovación, cuando ésta proceda.

Art. 91. Para la elección de los cinco individuos que cada tres años han de ser renovados en la Junta Administrativa, ésta misma, quince días antes del que se señale para la renovación, presentará al Consejo de Gobierno una lista de los quince individuos que, a su juicio, y siendo mayores de 25 años, llevando dos, por lo menos, de socios, sabiendo leer y escribir y habiendo observado buena conducta, merezcan figurar en ella; y el Consejo elegirá de entre esos los cinco que mejor le parezca, oyendo informes del Director espiritual y de las personas a quienes juzgue conveniente consultar.

Art. 92. Son atribuciones y deberes de la Junta Administrativa: a) informar al Consejo de Gobierno acerca del resultado de la prueba por que han de pasar los aspirantes y conveniencia de su admisión a la categoría de socios activos; b) emitir informe en los demás asuntos del Círculo cuando el Consejo de Gobierno se la pida;

c) dar cuenta a dicho Consejo de las novedades que en el Círculo ocurran e infracciones que se cometan, y someter a su consideración los proyectos que juzgue han de ser beneficiosos para el Círculo; d) adoptar, de acuerdo con el Consejo, las medidas necesarias para el buen cumplimiento y fácil ejecución de los acuerdos e instrucciones del mismo Consejo, siempre que los socios del Círculo se reúnan en sus salones o dependencias; e) hacer que en tales reuniones y en los actos públicos se guarde el orden debido, y que la dependencia subalterna cumpla con su cometido a tal fin; f) formar, cuando las circunstancias lo requieran, las comisiones necesarias para el mejor desempeño de sus deberes.

Art. 93. La Junta Administrativa se reunirá todos los meses y siempre que, a juicio de su Presidente, lo exijan las circunstancias. Ningún miembro de la Junta estará presente cuando se traten asuntos que directa o indirectamente le conciernan.

Art. 94. Los individuos de la Junta Administrativa elegirán de entre ellos, al constituirse, un Contador y un Inspector.

Art. 95. Si el Presidente o algún individuo de la Junta se hiciese indigno del cargo, el Consejo de Gobierno podrá destituirle; y tanto en ese caso, como si por renuncia o muerte vacase un puesto en la Junta antes de aproximarse el día de la renovación, el Consejo podrá cubrir la vacante por el tiempo que faltase para llenar el reglamentario del que causó la baja.

Art. 96. Todos los individuos de la Junta Administrativa tienen derecho al respeto y consideración de los socios, así como a que se les obedezca en las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones, para el buen orden de los servicios.

CAPITULO XVI

Del Presidente de la Junta Administrativa.

Art. 97. El Presidente de la Junta Administrativa es el encargado del orden interior del Círculo, bajo las instrucciones del Consejo de Gobierno.

Art. 98. Presidirá las sesiones de la Junta Administrativa, señalando los asuntos que han de ser tratados y dirigiendo las discusiones.

Art. 99. Serán también atribuciones suyas: nombrar, de acuerdo con la Junta, los celadores que han de encargarse cada semana de la vigilancia y cuidado de los socios en todas las dependencias; amonestar y corregir a los infractores del Reglamento, de las disposiciones dadas y de las reglas de orden; hacer salir del Círculo, en casos urgentes y graves, y suspender su entrada hasta que el Consejo determine, a los socios que den motivo para esa medida; reunir, cuando le parezca, a los aspirantes, para explicarles sus deberes y los fines del Círculo; informar todos los meses al Consejo de las cualidades y conducta de los aspirantes y, en nombre de la Junta, de las ocurrencias y sucesos de alguna importancia; dictar todas aquellas medidas que su prudencia le aconseje para que dentro del Círculo sea siempre cumplido el Reglamento y guardados el orden y regularidad debidos.

CAPITULO XVII

Del Contador de la Junta Administrativa.

Art. 100. Es cargo del Contador de la Junta Administrativa auxiliar al Tesorero del Consejo de Gobierno.

Art. 101. Podrá revisar las cuentas de la Caja del Círculo e intervendrá los justificantes de las mismas.

Art. 102. Entregará, mediante recibo, al Tesorero del Consejo, todas las cantidades recaudadas por cuotas o por cualquier otro concepto, y pedirá al mismo Teso-

tero del Consejo las cantidades necesarias para cubrir los gastos.

Art. 103. Cuidará de que todas las semanas se pase a la Secretaría una nota de los socios que no hayan satisfecho sus cuotas.

Art 104. Cuidará asimismo de que en la Secretaría se lleven los libros indispensables para anotar circunstanciadamente las cuentas de ingresos y gastos, y de que se extiendan los libramientos, recibos y demás documentos necesarios para el cobro y pago de cualquiera cantidad.

Art. 105. Todos los meses dará a la Junta Administrativa cuenta del estado de fondos del Círculo.

El Presidente y Vocales de la Junta Administrativa tendrán derecho a intervenir en todos los actos de esta Contaduría y a revisar los libros, recibos y demás documentos de la misma.

CAPITULO XVIII

Del Inspector de la Junta Administrativa

Art. 106. El Inspector de la Junta Administrativa se ocupará como tal, exclusivamente, en llevar un registro en que anote la asistencia o falta de cada socio a las clases, juntas, conferencias y demás actos que en el Círculo se celebren.

CAPITULO XIX

Del Secretario de la Junta Administrativa.

Art. 107. El oficial 1.º de la Secretaría general es, a la vez, Secretario de la Junta Administrativa y como tal, asistirá a las sesiones y levantará acta de las mismas. Cuando, por la índole de los asuntos que hayan de discutirse, determine la Junta que no asista su Secretario a las sesiones, lo mismo que en caso de ausencia, enfer-

medad o vacante, el Presidente de la Junta designará a uno de los Vocales para que haga sus veces.

Art. 108. Llevará un libro borrador, en que anote los datos necesarios para extender las actas de las sesiones que la Junta celebre.

Art. 109. También tomará datos con igual objeto y funcionará como Secretario de la Conferencia de Caridad.

Ar. 110. Cuidará asimismo de que en la Secretaría se lleve un libro historial de los socios activos, con las casillas necesarias para anotar la fecha de entrada de cada uno, su edad, domicilio, oficio, conducta, aplicación, subvenciones disfrutadas, premios o castigos obtenidos, concepto que merezca y demás circunstancias que puedan dar conocimiento de los socios; y llevará también una lista general clasificada de toda clase de socios.

CAPITULO XX

De la Conferencia de Caridad.

Art. 111. Habrá en el Círculo una Conferencia de Caridad, formada por el Consejo de Gobierno, la Junta Administrativa y las Juntas directivas de aquellos organismos que en el Círculo se hayan creado o se creen y sean invitadas por el Consejo de Gobierno.

Art. 112. El fin de la Conferencia es visitar y socorrer material y espiritualmente a los socios enfermos.

Art. 113. La Conferencia celebrará sesión una vez a la semana, y después de rezadas las preces de costumbre en actos de esta clase, se dará cuenta de lo ocurrido en la visita anterior, se presentará por el Secretario de la Junta Administrativa la nueva lista de los enfermos, se acordará cuáles han de ser socorridos y con qué cantidad, y se procederá por el Presidente del Consejo a ordenar las parejas que hayan de visitarlos a todos, terminando la sesión con las oraciones acostumbradas.

Art. 114. De alguna o algunas parejas formará

parte, siempre que sea posible, un individuo del Consejo de Gobierno.

Art. 115. La Conferencia de Caridad tratará de promover todas las obras y arbitrar todos los medios posibles para remediar, en casos de desgracia, las grandes necesidades de los obreros.

Art. 116. Con el fin de arbitrar los recursos necesarios para la realización de los fines de esta Conferencia, sin detrimento de los fondos del Círculo, destinados preferentemente a las subvenciones de los socios y a los gastos de enseñanza, existirá una Caja llamada *Caja de Caridad*, en la que se recogerán los donativos que se hagan y cantidades que se depositen con tan benéfico objeto.

Esta Caja se colocará en sitio oportuno del Círculo. En ningún caso podrá dedicarse a la Caja de la Conferencia de Caridad fondo alguno del Círculo, sino sólo los donativos que expresa y determinadamente se hagan para aquélla y las cantidades que en la misma se depositen.

Art. 117. Los fondos de la Caja de la Conferencia se destinarán a los fines que expresa el artículo 23, y cuando hubiere sobrante, podrán concederse auxilios a los socios que se encuentren en muy aflictiva situación, a juicio de la Conferencia.

CAPITULO XXI

Del fondo o Caja de Jubilación.

Art. 118. Se establece la Caja de Jubilación o Retiro para los socios que, a causa de vejez o por falta de salud, queden inhábiles para seguir la profesión y ganar jornal.

Art. 119. Los socios del Círculo podrán gozar del beneficio de la Jubilación con las limitaciones siguientes:

a) En ningún caso podrán ingresar como socios de esta Caja los que pertenezcan a cualquier Sociedad gremial de resistencia.

b) El socio que, a juicio del Consejo de Gobierno del Círculo, infrinja esta parte del Reglamento, ingresando o perteneciendo por cualquier título a Sociedad gremial de las llamadas de resistencia, será excluído de esta Sociedad o Caja y perderá lo que hubiere pagado.

Art. 120. El socio que deje de pagar su cuota semanal dos meses consecutivos, será dado de baja, y por el mismo caso, perderá todos los derechos adquiridos en la Sociedad.

Art. 121. La Caja de Jubilación o Retiros empezará a funcionar a los quince años de su fundación. Desde esta época, o sea, desde el 1.º de marzo de 1920, funcionará con las condiciones siguientes:

1.^a Nadie podrá gozar de este beneficio si no lleva quince años consecutivos como socio de esta Caja y si no está al corriente en el pago de sus cuotas. La cuota es de 0'05 pesetas semanales.

2.^a A los quince años de antigüedad, los socios fundadores disfrutará, supuestas las demás condiciones reglamentarias, una peseta diaria y a los veinte años de antigüedad, 1'25 pesetas. A este efecto, se dará el nombre de fundadores a los socios inscriptos antes del 1.º de marzo de 1906.

3.^a Para los socios no fundadores, la pensión diaria será de 0'75 pesetas a los quince años de antigüedad, de una peseta a los veinte años, y a los veinticinco de 1'25.

Las pensiones a que aluden los dos párrafos precedentes quedan sujetas a las alteraciones que exija el estado de fondos de esta Caja de Jubilación, pues nunca podrán exceder los gastos a los ingresos por cuotas de socios y renta del capital de la Caja.

4.^a En todo caso, para conceder la pensión es indispensable que preceda un reconocimiento facultativo que declare al socio inhábil para ganar jornal, y este reconocimiento podrá repetirse cuantas veces el Consejo de Gobierno del Círculo lo crea oportuno.

5.^a Nadie podrá percibir pensión alguna de Jubilación mientras no haya cumplido 58 años de edad; esta

5.^a condición desaparecerá tan pronto como lo consienta el estado de fondos de la Caja, a juicio del Consejo de Gobierno.

Art. 122. El socio jubilado no tendrá derecho a ningún otro socorro del Círculo, ni pagará más cuota que la destinada a este fondo de Retiros.

Art. 123. Si el socio muere sin percibir retiro, se abonará a su viuda o a sus hijos una indemnización de una peseta por cada uno de los años que haya pertenecido a esta Caja de Retiros.

Art. 124. El fondo de la Jubilación, que se irá formando con las cuotas de los socios y con los donativos que a este fin, determinada y expresamente, se reciban, lo negociará el Tesorero del Consejo de Gobierno del Círculo con separación de todo otro fondo, y cada tres meses se facilitará a los socios el estado de situación de este fondo.

Art. 125. Al Consejo de Gobierno del Círculo incumbe exclusivamente la dirección y gobierno de este Fondo o Caja de Jubilación. En consecuencia tiene su representación ante cualquier centro del Gobierno o de la Administración pública, ante los Tribunales de Justicia y ante otras sociedades o corporaciones, según lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento del Círculo, el cual artículo 60 se considera como transcrito aquí.

También está facultado el Consejo para resolver los puntos no previstos en este Reglamento y las dudas o interpretaciones que ocurran y para reformarle, oyendo a las Juntas directivas de los gremios de obreros y sometiendo la reforma a la aprobación del Prelado Diocesano. En dicho informe de las Juntas directivas de los gremios, sólo podrán intervenir los vocales que sean socios de la Caja de Jubilación.

Art. 126. En caso de disolución de esta Sociedad de Retiros, sus fondos pasarán al Círculo.

CAPITULO XXII

De las Juntas generales.

Art. 127. Todos los años, en el mes de enero, se celebrará una Junta general, a la que podrán asistir todos los socios.

Art. 128. En esa Junta se presentarán las cuentas generales del Círculo, y sólo se podrán tratar de los asuntos que se hayan expresado concretamente en la convocatoria, ordenada por el Presidente del Consejo de Gobierno, de acuerdo con éste.

Art. 129. En la misma Junta se designará por sorteo una Comisión de diez socios mayores de 25 años y que sepan leer y escribir, para que examinen las cuentas del año anterior.

El resultado de este examen se pondrá por espacio de quince días en el sitio acostumbrado del Círculo para conocimiento de todos los socios.

CAPITULO XXIII

De la Dependencia.

Art. 130. Habrá en el Círculo los oficiales, dependientes y conserjes que el Consejo de Gobierno considere necesarios.

Art. 131. Todos los que en el Círculo ocupen cargos retribuidos los desempeñarán con el mayor celo y actividad; cumplirán con todo esmero los Reglamentos de orden interior y disposiciones que dicten los superiores jerárquicos en los distintos servicios, respetando en todo caso con escrupulosidad las horas señaladas para el trabajo.

Art. 132. Es obligación especial de cada conserje la custodia y cuidado de los locales que le estén encomendados, así como la limpieza y buen arreglo de los mismos.

Art. 133. Tienen además el cargo de servir al Con-

sejo de Gobierno y a la Junta Administrativa, debiendo hallarse siempre uno de ellos en sitio próximo cuando el Consejo o la Junta celebren sesión.

Art. 134. No podrán ausentarse, aunque sea con licencia, sin dejar persona de toda confianza que guarde, limpie y arregle los locales que les están encomendados, siendo responsables de cuantos efectos se hallen bajo su custodia.

Art. 135. Deberán auxiliar a todo el que ejerza autoridad en el Círculo cuando aquél lo reclame.

Art. 136. Todos los conserjes o algunos de ellos podrán ser encargados por el Consejo de Gobierno de la recaudación de cuotas.

Art. 137. Los conserjes serán los encargados de repartir convocatorias, oficios, cartas y demás papeles que el Consejo de Gobierno, la Junta Administrativa o el Secretario general necesiten enviar a una persona o entidad cualquiera, así como de llevar a efecto los recados que por los que ejercen autoridad en el Círculo les sean encomendados.

Art. 138. Advertirán en el acto amistosamente a los socios que falten al Reglamento o se extralimiten, dando parte, si no fueren atendidos, a cualquier individuo del Consejo de Gobierno o de la Junta Administrativa.

Art. 139. Cuidarán, especialmente en los actos públicos, de que nadie ocupe sitio o asiento que no le corresponda, atendiendo las reclamaciones del público, para transmitir las al superior o superiores que se hallen presentes, y conduciéndose en todo caso con gran mesura, cortesía y formas de buena educación.

Art. 140. Los conserjes estarán a las inmediatas órdenes del Secretario general del Círculo, de quien recibirán en cada caso las debidas instrucciones.

Art. 141. Las faltas de todos los dependientes que hubiere en el Círculo, podrán ser reprendidas y castigadas por cualquier individuo del Consejo de Gobierno, y uno de los castigos podrá ser la suspensión de sueldo por un plazo prudencial, dando cuenta para que éste

tenga efecto, al Consejo de Gobierno, según la naturaleza e importancia de la falta.

CAPITULO XXIV

Disposición especial.

Art. 142. Los bienes de la Sociedad «Círculo Católico de Obreros de Burgos», en caso de disolución, pasarán directamente a la Mitra, o sea, al Excmo. y Rvdmo. Señor Arzobispo de la Diócesis.